



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS,
YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2024**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICOS
LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 29-diciembre-2023



Decreto 713/2023 por el que se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Peto, Progreso, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y



material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de



Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “ los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del



desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar



por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS²”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno; sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas³...”.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

² Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2023, la emisión de dicho clasificador es



con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal; es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia con lo anteriormente vertido, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2024, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 105 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 2 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

Municipio	Monto del empréstito
1. Halachó	\$ 3'000,000.00
2. Temax	\$ 7'764,422.00
3. Muxupip	\$1'200,000.00



En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si estos se refieren a obra pública productiva, exceptuando de lo anterior el Municipio de Muxupip, que menciona que el financiamiento que pretende solicitar autorización será destinado para el pago de laudos de trabajadores, tema que ha sido superado en el sentido de que el pago de laudos no circunscribe dentro del concepto de inversión pública productiva, por tanto de esta manera queda incierto el objeto de los empréstitos propuestos en las leyes de ingresos municipales.

Lo anterior es posible inferir de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...



El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los Estados y Municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios



personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente, el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señalan el destino de los mismos.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.



En este contexto, es preciso señalar que los municipios antes señalados no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.⁴, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁵

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2024, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos Municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año próximo siguiente sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales

⁴ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁵ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los Ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

SÉPTIMA. En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que determinadas leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio tomado el año pasado, por ello se estableció un costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobra lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro



de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

OCTAVA. En apartado especial, es de mencionar la adición que realizaron determinados municipios, en sus respectivas leyes de ingresos para agregar un cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.



Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales adiciones que pretenden incorporar dentro de sus leyes de ingresos, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas adiciones no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se



pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado eliminar de las leyes de ingresos de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.

Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”⁶; DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”⁷, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”⁸.

En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en algún cobro injustificado, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni

⁶ Tesis: PC.III.A.J/1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034.

⁷ Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64.

⁸ Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486.



a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Bajo esa misma tesitura, también se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las recientes reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

Finalmente esta comisión permanente, en su conjunto revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas



que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024 de los Municipios de:

1. Abalá;
2. Acanceh;
3. Akil;
4. Baca;
5. Bokobá;
6. Buctzotz;
7. Cacalchén;
8. Calotmul;
9. Cansahcab;
10. Cantamayec;
11. Celestún;
12. Cenotillo;
13. Conkal;
14. Cuncunul;
15. Cuzamá;
16. Chacsinkín;
17. Chankom;
18. Chapab;
19. Chemax;
20. Chicxulub Pueblo;
21. Chichimilá;
22. Chikindzonot;
23. Chocholá;
24. Chumayel;
25. Dzan;
26. Dzemul;
27. Dzidzantún;
28. Dzilam de Bravo;
29. Dzilam González;
30. Dzitás;
31. Dzoncauich;
32. Espita;
33. Halachó;
34. Hocabá;
35. Hoctún;
36. Homún;
37. Huhí;
38. Hunucmá;
39. Ixil;
40. Izamal;
41. Kanasín;
42. Kantunil;
43. Kaua;
44. Kinchil;
45. Kopomá;
46. Mama;
47. Maní;
48. Maxcanú;
49. Mayapán;
50. Mocochoá;
51. Motul;
52. Muna;
53. Muxupip;
54. Opichén;
55. Oxkutzcab;
56. Panabá;
57. Peto;
58. Progreso;
59. Quintana Roo;
60. Río Lagartos;
61. Sacalum;
62. Samahil;
63. Sanahcat;
64. San Felipe;
65. Santa Elena;
66. Seyé;
67. Sinanché;
68. Sotuta;
69. Sucilá;
70. Sudzal;
71. Suma de Hidalgo;
72. Tahdziú;
73. Tahmek;
74. Teabo;
75. Tecoh;
76. Tekal de Venegas;
77. Tekantó;
78. Tekax;
79. Tekit;
80. Tekom;
81. Telchac Puerto;
82. Telchac Pueblo;
83. Temax;
84. Temozón;
85. Tepakán;
86. Tetiz;
87. Teya;
88. Ticul;
89. Timucuy;
90. Tinum;
91. Tixcacalcupul;
92. Tixkokob;
93. Tixmehuac;
94. Tixpéual;
95. Tizimín;
96. Tunkás;
97. Tzucacab;
98. Uayma;
99. Ucú;
100. Umán;
101. Valladolid;
102. Xocchel;
103. Yaxcabá;
104. Yaxkukul, y
105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO

Por el que se aprueban 105 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2024

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochoá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxtutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

LX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2024; las tasas,



cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, que tuvieran bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán; así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2024, por los siguientes conceptos:

- I.-Impuestos;
- II.-Derechos;
- III.-Contribuciones Especiales;
- IV.-Productos;
- V.-Aprovechamientos;
- VII.-Participaciones Federales y Estatales;
- VIII.-Aportaciones; e
- IX.-Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- En términos de lo dispuesto por el Título I de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024, serán las establecidas en esta Ley.



CAPÍTULO II
De los Ingresos a Percibir

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Río Lagartos, Yucatán, calcula percibir durante el ejercicio fiscal del año 2024, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 1,018,281.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 127,356.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 127,356.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 492,218.00
> Impuesto Predial	\$ 492,218.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 372,892.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 372,892.00
Accesorios	\$ 25,815.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 25,815.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los Derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 56,225.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 35,967.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 12,620.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 23,247.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 286,870.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 75,725.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 70,218.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 71,480.00
> Servicio de Panteones	\$ 45,526.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 23,921.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 115,604.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 59,913.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 13,538.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas Oficiales	\$ 21,685.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 20,468.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 17,784.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 17,784.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación pago	\$ 0.00

Artículo 8.-Las Contribuciones Especiales que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación	\$ 0.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

o pago	
--------	--

Artículo 9.- Los Productos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, serán las siguientes:

Productos	\$ 100,197.00
Productos	\$ 20,055.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$ 80,142.00

Artículo 10.- Los Aprovechamientos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 109,169.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 109,169.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 69,300.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente.	\$ 39,869.00
Aprovechamientos de capital.	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 11.- Las Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

siguientes conceptos:

Participaciones	\$18,354,000.00
------------------------	------------------------

Artículo 12.-Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 8,694,000.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 4,494,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 4,200,000.00

Artículo 13.-Los Ingresos Extraordinarios que percibirá la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Otras Ayudas, pensiones y jubilaciones y/o ingresos extraordinarios a cargo del poder ejecutivo del estado	\$ 2,100,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00



Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, ASCENDERÁ A: \$ 30,831,872.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 14.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios de la Cabecera Municipal, se determinará aplicando las siguientes consideraciones:

I. El cálculo del impuesto predial por predios urbanos en la cabecera municipal será de la siguiente manera:

- a)** Se determina el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación (ZONA). (Multiplicar el total de m² por la zona en donde se ubica el predio)
- b)** Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- c)** Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- d)** Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.00025
- e)** $C=(A+B) (0.00025)$

II. El cálculo del impuesto predial por predios rústicos en la cabecera municipal será de la siguiente manera:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

- a) Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación (ZONA).
 (Multiplicar el total de m2 por la zona en donde se ubica el predio)
- b) Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.002
- c) $C=(A) (0.0025)$

ZONA A TERRENO VALOR UNITARIO X M2 (CENTRO PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA B ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA C ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS MAYOR A 5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN		
			RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RUSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)	CATEGORIA	CLASIFICACIÓN POR CUOTA FIJA	
\$500.00	\$300.00	\$200.00	\$200,000.00	\$150,000.00	\$120,000.00	INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$2,444.00
							ECONÓMICA	\$3,744.00
							MEDIANO	\$4,992.00
							CALIDAD	\$6,240.00
							DE LUJO	\$7,800.00
							MEDIANO	\$6,240.00
							CALIDAD	\$7,800.00
CONSTRUCCIONES	POPULAR		Muros de madera; techos de teja, paja, lamina: pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería					
	ECONÓMICO		Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería					
	MEDIANO		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta. Azulejo o cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería					
	CALIDAD		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera; herrería o aluminio.					
	DE LUJO		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo o cerámico, mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.					
INDUSTRIAL	ECONÓMICO		Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada: muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal- arena: piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.					
	MEDIANO		Claros medianos; columnas de fierro o concreto: muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.					
	CALIDAD		Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento: techos de concreto prefabricado: muebles de baño de lujo: con aplanados de mezcla de cal- cemento-arena: piso de cemento especial o granito: lambrines en los baños con recubrimientos industriales: puertas y ventanas de madera, aluminio y					



	herrería.
--	-----------

Así mismo de acuerdo con el cálculo del valor catastral del predio y los terrenos, cuando no se pueda determinar el valor catastral se cobrará de acuerdo en la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	\$	600.00
II.- Comercial	\$	1,500.00
III.- Desarrollos por predio	\$	2,500.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se le cobrará \$ 2,000.00 pesos por hectárea (10 mil metros cuadrados), en caso de fracción de hectárea, se calculará la proporción.

ZONA COSTERA CABECERA RIO LAGARTOS

Predios de playa colindantes con el Golfo de México y su zona federal marítimo terrestre	\$	30,000 m2
--	----	-----------

Una vez calculado el valor catastral de los predios de la zona costera del municipio colindante con el Golfo de México y su zona federal marítimo terrestre, el impuesto predial a pagar será el 0.008% del valor catastral.

III. El cálculo del impuesto predial por predios urbanos y rústicos en Zona Costera será de la siguiente manera:

- a) Se determina el valor por m2 unitario del terreno más el total del tipo de construcción por m2
- b) Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- c) Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- d) Al resultado del valor catastral se multiplicará por el factor del 0.00008
- e) $C=(A+B) (0.00008)$



“COMISARIAS COLORADAS”

VALORES DE CONSTRUCCIÓN UNITARIOS	TIPO DE CONSTRUCCIÓN POR ZONA (M2)			
	ZONA CENTRAL	ZONA MEDIA	ZONA PERIFERIA	ZONA LAS COLORODAS
Para todos los terrenos sin construcción-rústicos	\$ 8,000.00 M2			
Para las construcciones, según los materiales siguientes:				
a) Concreto	\$ 4,400.00 M2	\$ 4,000.00 M2	\$ 3,600.00 M2	\$ 2,500.00 M2
b) Hierro y rollizos	\$ 3,850.00 M2	\$ 3,500.00 M2	\$ 3,150.00 M2	\$ 1,500.00 M2
c) Zinc, asbesto o teja	\$ 3,300.00 M2	\$ 3,000.00 M2	\$ 2,700.00 M2	\$ 1,000.00 M2
d) Cartón y paja	\$ 2,200.00 M2	\$ 2,000.00 M2	\$ 1,800.00 M2	\$ 500.00 M2

COMISARÍA LAS COLORADAS

IV. El cálculo del impuesto predial sobre predios urbanos será de la siguiente manera.

- a) Se multiplica los m2 del terreno de acuerdo con los valores de construcción unitarios identificando, su tipo de construcción por la zona en la que corresponda.
- b) Se idéntica a la categoría (construcciones e industrial) a la que pertenece el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación por cuota fija (Popular, Económica, Mediano, Calidad y de Lujo).
- c) Al resultado del valor obtenido se multiplicará por el factor del 0.00025
- d) $C=(A+B) (0.00025)$

V. El cálculo del impuesto predial sobre predios rústicos será de la siguiente manera.

- a) Se multiplica los m2 del terreno de acuerdo con el valor terreno.
- b) Al resultado del valor obtenido se multiplicará por el factor del 0.000025
- c) $C=(A) (0.000025)$

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Hacienda



del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual. Así mismo los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante el primer bimestre del año.

Para incentivar la recaudación y la instrumentación de políticas públicas que fomenten la regularización de la propiedad, el Ayuntamiento desde sus facultades podrá emitir y aprobar decretos relacionados con el impuesto predial y su cobro.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, se causará aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación	3%
II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales	5%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, la tasa del 4%.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, respecto de predios que formen parte de algún programa de escrituración de vivienda a personas de escasos recursos, realizado por el municipio, o en coordinación con alguna dependencia de gobierno federal o estatal, se calculará con tasa cero.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, las siguientes tasas:



CONCEPTO	CUOTA FIJA
I. Bailes populares	10%
II. Bailes internacionales	10%
III. Luz y sonido	10%
IV. Circos	5%
V. Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	9%
VI. Juegos mecánicos (1 a 5)	9%
VII. Trenecito	9%
VIII. Carritos y motocicletas	9%
IX. Torneos Deportivos	5%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias de apertura para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

GIRO	Cuota por Apertura
I. Licorería	\$ 55,000.00
II. Expendio de cerveza	\$ 50,000.00
III. Tienda de autoservicio tipo A	\$ 65,000.00
IV. Tienda de autoservicio tipo B	\$ 58,000.00
V. Hoteles con Restaurantes	\$ 40,000.00
VI. Bares	\$ 30,000.00
VII. Restaurantes de lujo	\$ 45,000.00
VIII. Restaurantes	\$ 20,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales (semi fijos



o ambulantes) que pretendan comercializar con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria que a continuación se señala:

GIRO	Cuota fija
I. Expendio de cerveza	\$ 1,500.00
II. Súper Mercados y tiendas de autoservicio	\$ 15,000.00
III. Ambulantes y Semi ambulantes	\$ 500.00

Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 UMA por hora.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de permisos de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

GIRO	Cuota fija anualizada en la Unidad de Medida y Actualización
I. Hoteles con Restaurantes	1000
II. Bares	600
III. Restaurantes de lujo	800
IV. Restaurantes	200

Artículo 22.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales (semi fijos o ambulantes) cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicarán las tarifas que se relacionan a continuación:

GIRO	Cuota fija diaria en la Unidad de Medida y Actualización
I.- Bares	500
II.- Discotecas	1,000



Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el presente capítulo, se pagarán las cantidades siguientes:

GIRO	Cuota fija anualizada en pesos \$
I. Licorería	\$ 27,500.00
II. Expendio de cerveza	\$ 37,500.00
III. Tienda de autoservicio tipo A	\$ 47,500.00
IV. Tienda de autoservicio tipo B	\$ 47,500.00
V. Hoteles con Restaurantes	\$ 32,000.00
VI. Bares	\$ 20,500.00
VII. Restaurantes de lujo	\$ 45,500.00
VIII. Restaurantes	\$ 12,000.00

Artículo 24.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en la Unidad de Medida y Actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	15 UMA	6 UMA
Expendios de Pan, Tortillería, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Mesas de mercados (venta de alimentos, bisuterías y jugueterías), Carpinterías, dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchicherías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	10 UMA
Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería,		



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Mesas de mercados (Fruterías y Carnicerías), Academias de Estudios Complementarios, arte de pesca y Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	25 UMA	12 UMA
Mudanza, Lavadero de Vehículos, Cafetería, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Pastelería, Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	80 UMA	40 UMA.
Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 Empleados, Hoteles, Posadas y Hospedajes (de 1 a 4 cuartos)		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	200 UMA	140 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes (de 5 cuartos en adelante), Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras (hasta 20 empleados), Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	780 UMA	400 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras (hasta 50 empleados), Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca, Mini súper.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	3500 UMA	1700 UMA.



Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Instalación de antenas y/o Sistemas de Comunicación de internet y/o por Cable, Fábricas y Maquiladoras y/o Industriales (de 100 empleado en adelante), paradero turístico, parque turístico, procesadoras, empacadoras, destiladoras, parques eólicos.

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Para el otorgamiento de los permisos para efectuar bailes se pagará por día de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE BAILE	Cuota fija por evento
I. Luz y Sonido	\$ 600.00
II. Bailes populares con grupos locales	\$ 400.00
III. Bailes populares con grupos foráneos	\$ 1,000.00

Artículo 26.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I. Por su posición o ubicación:	
a) de fachadas, muros y bardas	\$ 35.00 por m2.
II. Por su duración:	
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días	\$ 15.00 por m2.
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días	\$ 70.00 por m2.
III. Por su colocación: hasta por 30 días	
Colgantes	\$ 15.00 por m2.
De azotea	\$ 15.00 por m2.
Pintados	\$ 35.00 por m2.



Artículo 27.- Por los servicios y trámites de desarrollo urbano del Municipio de Rio Lagartos, Yucatán, se aplicará la Unidad de Medida Actualizada por la tarifa anual que señale cada concepto de servicio, conforme a lo siguiente:

TABLA DE VALORES 2024 DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS		
CONCEPTO DE SERVICIO	TARIFA UMA	SERVICIOS Y TRAMITES (DOCUMENTO OFICIAL)
1. LICENCIA DE USO DE SUELO.		
POR CUALQUIER TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO 0.08 M2		
FRACCIONAMIENTO HASTA 10,000 M ²	1500	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 10, 001 M ² HASTA 50,000 M ²	2500	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 50,001 M ² HASTA 200,000 M ²	4000	LICENCIA
FRACCIONAMIENTO DE 200,001 M ² EN ADELANTE	6000	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. HASTA 50 M ²	100	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 51 M ² HASTA 200 M ²	500	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 201 M ² HASTA 500 M ²	700	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 501 M ² HASTA 5,000 M ²	1000	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP.MAYOR DE 5,001 M ²	1300	LICENCIA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO HASTA 10,000 M ²	200	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 10,001 M ² HASTA 50,000 M ²	400	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 50,001 M ² HASTA 200,000 M ²	800	LICENCIA
RENOVACIÓN PARA FRACCIONAMIENTO DE 200,001 M ² EN ADELANTE	1000	LICENCIA
SE PAGARÁ DE ACUERDO AL GIRO:		
1.- GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	1050	LICENCIA
2.- CASINO	2870	LICENCIA
3.- FUNERARIA	110	LICENCIA
4.- EXPENDIO DE CERVEZAS, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERIA O BAR	150	LICENCIA
5.- CREMATORIO	280	LICENCIA
6.- VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO	380	LICENCIA
7.- SALA DE FIESTAS CERRADA	180	LICENCIA
8.- HOTEL MAYOR A 30 HABITACIONES	350	LICENCIA
9.- TORRE DE TELECOMUNICACIÓN DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR DE UNA BASE DE	400	LICENCIA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

CONCRETO O ADICION DE CUALQUIER TIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE.		
10.- FABRICAS, PROCESADORAS, EMPACADORAS, INDUSTRIAS, BODEGAS, SILOS, DESTILADORAS, PARQUES EOLICOS, PARADOR TURISTICO POR M2	0.08	M2
*PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL Y PARA EL CASO DEL NÚMERO 10 DE CONFORMIDAD CON LA LEY SE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTA SERA ANUALIZADA		
2. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.		
A) PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.	10	CONSTANCIA
B) PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR	14	CONSTANCIA
C) PARA DESARROLLO INMOBILIARIO DE CUALQUIER TIPO.	500	CONSTANCIA
D) PARA CASA-HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO.	100	CONSTANCIA
E) PARA LA INSTALACIÓN DE		



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN VÍA PÚBLICA, EXCEPTO LAS QUE SE SEÑALAN EN LOS INCISOS G) Y H).	20	CONSTANCIA
F) PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AÉREA, CONSISTENTE EN CABLEADO O LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUERAN PROPIEDAD DE C.F.E	5	CONSTANCIA
G) PARA INSTALACIÓN DE TORRE DE COMUNICACIÓN.	230	CONSTANCIA
H) PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	135	CONSTANCIA
I) PARA LA INSTALACIÓN DE CIRCOS	10	CONSTANCIA
J) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES, FÁBRICAS, PROCESADORAS, INDUSTRIAS, BODEGAS, SILOS.	900	CONSTANCIA
K) PARA ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE DIFERENTE A LOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS A), B), C), I) J) Y K) DE ESTA	5	CONSTANCIA
L) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES EOLICOS Y PARADEROS TURISTICOS	0.08	M2
3.-CONSTANCIAS		



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

A) CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO	0.25	ML
B) POR CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD	500	
C) POR CONSTANCIA DE POSESION	4	
D) CONSTANCIA DE PROPIEDAD	2	
E) CONSTANCIA DE NO ADEUDO	3	
4. TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN		
LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN		
* CON SUPERFICIE CUBIERTA HASTA 40 M ²	0.15	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 41 M ² Y HASTA 80 M ²	0.17	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 81 M ² HASTA 260 M ²	0.19	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 260 M ²	0.40	M ²
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS	0.006	ML
LICENCIA PARA HACER CORTES O EXCAVACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	1.5	ML
LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE BARDAS	0.08	ML
LICENCIA PARA EXCAVACIONES	0.12	M ²
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DISTINTA A BARDAS	0.12	M ²
POSTERIO Y TENDIDO DE LÍNEAS	0.15	ML



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

DENTRO DE MANCHA URBANA		
POSTERIO Y TENDIDO DE LÍNEAS FUERA DE MANCHA URBANA	0.075	ML
REGULARIZACIÓN DE OBRA DE CUALQUIER DIMENSIÓN (CONSTRUCCIONES CON UN 50% DE AVANCE DE OBRA)	0.3	M ²
* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL		
5. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA		
* CON SUPERFICIE CUBIERTA HASTA 40 M ²	0.025	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 41 M ² Y HASTA 80 M ²	0.035	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 81 M ² Y HASTA 260 M ²	0.045	M ²
* CON SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR DE 260 M ²	0.055	M ²
* DE EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VÍA PÚBLICA	0.025	M ²
* DE EXCAVACIÓN DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR	0.035	M ²
* DE DEMOLICIÓN DISTINTA A LA DE BARDAS	0.025	M ²
6. LICENCIA DE URBANIZACIÓN	0.025	M ² DE VÍA PÚBLICA
7. VALIDACIÓN DE PLANOS	0.35	POR PLANO
8. PERMISOS PARA ANUNCIOS		
A).- INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE PROPAGANDA PUBLICIDAD PERMANENTES EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO A RAZON DE:	1	M ²



B).- INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER DENOMINATIVO PERMANENTE EN INMUEBLES CON UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1.5 M ² A RAZÓN DE	0.075	M ²
C).- INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD TRANSITORIOS EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO, A RAZÓN DE:		
1.- DE 1 A 5 DÍAS NATURALES	0.25	M ²
2.- DE 1 A 10 DÍAS NATURALES	0.35	M ²
3.- DE 1 A 15 DÍAS NATURALES	0.45	M ²
4.- DE 1 A 30 DÍAS NATURALES	0.55	M ²
D).- POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, A RAZÓN DE:	2	M ²
E).- POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIO DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD TRANSITORIOS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, A RAZÓN DE:	1.5	M ²
F).- POR RENOVACIÓN DE PERMISOS PERMANENTES, PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD ASOCIADA A MÚSICA O SONIDO, A RAZÓN DE:	0.4	POR DÍA AUTORIZADO
G).- PARA LA PROYECCIÓN ÓPTICA PERMANENTES DE ANUNCIOS, A RAZÓN DE:	2.25	M ²
H).- PARA LA PROYECCIÓN PERMANENTE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE	1.75	M ²



ANUNCIOS:		
I).- POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS TRANSITORIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD INFLABLES SUSPENDIDOS EN EL AIRE, CON CAPACIDAD DE MÁS DE 50 KG DE GAS HELIO, A RAZÓN DE:	3	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
J).- POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIO FIGURATIVOS O VOLUMÉTRICOS, A RAZÓN DE:	5	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
K).- POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD IMPRESA EN VOLANTES O FOLLETOS:		
1.- DE 1 HASTA 55 MILLARES	1	M ²
2.- POR MILLAR ADICIONAL	0.15	M ²
L).- POR LA INSTALACIÓN PERMANENTE DE ANUNCIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO CON LUZ NEÓN, A RAZÓN DE:	1.5	M ²
9. REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO		
A) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	4	REVISIÓN
B) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000.00 M ²	4	REVISIÓN
C) POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DISTINTO A LOS COMPRENDIDOS A) O B)	2	REVISIÓN
D) A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE	8	REVISIÓN



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

SERVICIO		
E) A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M ²	3	REVISIÓN
F) A PARTIR DE LA TERCERA DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR DE 500 M ² Y HASTA 1,000 M ²	6	REVISIÓN
G) A PARTIR DE LA TERCER DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M ²	8	REVISIÓN
10. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO		
A).- POR SEGUNDA REVISIÓN	3	CONSTANCIA
B).- A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN:		
1.- DE FRACCIONAMIENTOS DE HASTA 1 HECTÁREA	5	CONSTANCIA
2.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 1 HASTA 5 HECTÁREAS	10	CONSTANCIA
3.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 5 HASTA 20 HECTÁREAS	15	CONSTANCIA
4.- DE FRACCIONAMIENTOS DE MÁS DE 20 HECTÁREAS	20	CONSTANCIA
11. CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD PARA UNIÓN, DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE PREDIOS	5.25	POR PREDIO RESULTANTE
12. VISITAS DE INSPECCIÓN		
A).- DE FOSAS SÉPTICAS:		
1.- PARA EL CASO DE DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTO O CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO SE	10	VISITA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnicos Legislativos

Nueva Publicación D.O. 29-diciembre-2023

REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN		
2.- PARA LOS DEMÁS CASOS, CUANDO SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN	10	VISITA
B).- POR CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN	10	VISITA
C).- PARA LA RECEPCIÓN O TERMINACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERA UNA TERCERA O POSTERIOR VISITA DE INSPECCIÓN, SE PAGARÁ:		
1.- POR LOS 10,000 M ² DE VIALIDAD	15	
2.- POR CADA M ² EXCEDENTE	0.0015	
D).- PARA LA VERIFICACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA A SOLICITUD DEL PARTICULAR, SE PAGARÁ:		
1- POR LOS PRIMEROS 10,000 M ² DE VIALIDAD	15	
2.- POR CADA M ² EXCEDENTE	0.0015	
13. DIBUJO DE PLANOS CON APOYO DEL PADRÓN DE DIBUJANTES		
DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. 50 M ²	0.056	M ²
DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO SUP. DE 51 M ² HASTA 100 M ²	0.03	M ²
14. PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN		
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE	35	POR EMPRESA



CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN		
INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN	27	POR EMPRESA
* LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS TIENE VIGENCIA HASTA FINALIZAR EL AÑO EN CURSO DE SU INSCRIPCIÓN		

Artículo 28.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier otro evento o espectáculo en la vía pública se pagará la cantidad de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización, por día. Se exceptúa en eventos educativos y culturales.

CAPÍTULO II

Derechos por la expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 29.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA O CUOTA
Copias certificadas	\$ 3.00 por hoja
Constancias expedidas por el ayuntamiento	\$ 60.00 c/u
Reposición de constancias por hoja	\$ 16.00 por hoja
Compulsa de documentos por hoja	\$ 5.00 por hoja
Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 311.22
Por expedición de duplicados de recibos oficiales c/u	\$ 20.00 c/u

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 30.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagarán cuotas de acuerdo a las tarifas siguientes con base a la Unidad de Medida y Actualización:

- I.- Por día de servicio, dos veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada elemento; y
- II.- Por hora de servicio 0.15 veces la Unidad de Medida y Actualización.



CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 31.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN	Unidad de Medida de Actualización
I.- Por cada viaje de recolección con vehículo de hasta 7 metros cúbicos en caso de predios	5
II.- Por cada metro cuadrado en caso de predios baldíos	1

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Por la recolección y traslado de basura al punto de disposición final se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE GENERADOR	UNIDAD	CUOTA
Doméstico	Hasta 20 kg. Por día según la frecuencia de ruta	\$ 30.00 por mes
Comercial y/o industrial	Hasta 40 kg. Por día según frecuencia de ruta	\$ 500.00 por mes

En caso que sea concesionada la recolección de basura, el concesionario deberá respetar las cuotas establecidas en esta ley, de conformidad a las bases por las cuales pudiera ser concesionado este servicio.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- El servicio municipal de agua potable, es de uso público urbano, exclusivo para centros



de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal, de conformidad a lo que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo tanto, el municipio no puede brindar este servicio a usuarios que se dediquen a actividades agropecuarias, ya que es exclusivo para el uso y consumo de los usuarios que se ubiquen dentro de los polígonos de las poblaciones de la jurisdicción municipal, en función de la obligatoriedad del municipio de prestar servicios públicos a los habitantes y así contribuir al cuidado de la salud pública.

Los predios rústicos destinados a actividades agropecuarias o que se encuentren fuera de las poblaciones, deberán obtener el aprovechamiento de las aguas nacionales, de conformidad a las leyes de la materia.

El cobro de derechos por el servicio de agua potable que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

Por consumo doméstico en Río Lagartos	\$	10.00 mensuales
Por consumo doméstico en las Coloradas	\$	15.00 mensuales
Por consumo comercial	\$	50.00 mensuales
Por consumo industrial sector turismo	\$	100.00 mensuales
Por consumo industrial sector pesquero	\$	150.00 mensuales
Por consumo industrial sector salinero	\$	2,000.00 mensuales

Por la instalación nueva del suministro de agua potable, de cualquier tipo, se pagará la cantidad de \$3,000.00, hasta 10 ml, pago único.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, está facultada para crear el padrón de usuarios para efectos de organizar el mejor servicio a favor de los consumidores.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 33.- El cobro de derechos por los servicios en cementerios que preste el ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:



Inhumación por 2 años	\$	300.00
Exhumación	\$	350.00
Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	200.00
Adquisición de fosa a perpetuidad	\$	2,000.00
Adquisición de cripta a perpetuidad	\$	1,200.00
Refrendo anual por depósito de restos humanos	\$	100.00
Expedición de duplicado de concesiones de perpetuidad	\$	150.00

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 34.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que, en su caso, preste el ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

Matanza de ganado vacuno	\$	31.50 por cabeza
--------------------------	----	------------------

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 35.- Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales fuera del rastro, se pagarán con base en la cuota de:

I.- Ganado porcino	\$	20.00 por cabeza
II.-Ganado vacuno	\$	50.00 por cabeza

CAPÍTULO IX

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 36.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público Municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:



TIPO DE CONTRIBUYENTE Y/O USUARIO	TARIFA O CUOTA
I. Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 10.00 por día
II. Locatarios semifijos	\$ 10.00 por día
III. Por uso de baños	\$ 5.00 por servicio
IV. Derecho de piso artículos de temporada.	\$ 50.00 por día

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 37.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I. Vehículos pesados	\$ 80.00
II. Automóviles	\$ 30.00
III. Motocicletas y motonetas	\$ 10.00
IV. Triciclos y bicicletas	\$ 5.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio por Alumbrado Público

Artículo 38.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de aplicar la tarifa prevista en la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 39.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por



el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras**

Artículo 40.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la ley de hacienda del municipio de Río Lagartos, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Artículo 41.- La hacienda pública municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

El Municipio percibirá productos derivados de los bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Por arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; el arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración del contrato que firmará el Presidente Municipal y el Secretario de la Comuna, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar del pago.

I.- Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior;

II.- Por arrendamiento temporal o concesiones por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como: mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesiones del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, y otros bienes de dominio público se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.

El Municipio, podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación. Para ello se requerirá el voto de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que el valor de los bienes no exceda de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización; si excede de esa cantidad, pero no de 500 veces la Unidad de Medida y

Actualización, la venta se hará en la forma que previene el Código Civil del Estado de Yucatán, para los remates.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 42.- La hacienda pública municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, y/o a los reglamentos administrativos.

Artículo 43.- Las personas que cometan las infracciones señaladas en el artículo 161 de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 la Unidad de Medida de Actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.



Artículo 44.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 45.- El Municipio de Río Lagartos, Yucatán percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 46.- El municipio de Río Lagartos, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la federación o el estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la



Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia, se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**